



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

0 0170358

Nº de Registro : 352/88

ASUNTO : Amparo promovi
do por don Fernando Ja-
vier Zurrunero y otros.

SOBRE : Sentencia del
Tribunal Central de Tra
bajo de 15 de diciembre
de 1987 en proceso sobre
integración de plantilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Fernando Javier Zurrunero Collado y otros.

I.- ANTECEDENTES

Primero. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo
Vegas, en nombre y representación de don Fernando Javier Zurru-
nero y otros, interpone, el 27 de febrero de 1988, recurso de
amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Cen-
tral de Trabajo (T.C.T.) del 15 de diciembre de 1987, dictada en
proceso sobre integración de plantilla.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170359₂

Segundo. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los actores, empleados en "Conain, S.A.", formularon, en octubre de 1984, demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 4 de Vizcaya solicitando su integración en la plantilla de "Astilleros Españoles, S.A.".

b) La demanda fue estimada por Sentencia de 26 de junio de 1985, contra la que recurrió en suplicación "Astille--ros Españoles, S.A.", siendo estimado su recurso por Sentencia del T.C.T. (Sala 1ª) de 15 de diciembre de 1987. En dicha Sentencia, el T.C.T. recoge diversas modificaciones y supresiones del relato de hechos probados (hechos 3º a 8º, según se aduce por los demandantes) de la resolución de instancia, según pide la empresa recurrente, no obstante lo cual alude "al incomb--tido y por ello firme relato histórico de su Sentencia" (la --de los presentes autos, según alusión anterior), extremos que "se deducen con claridad de los hechos probados 2º a 9º y 11º de la Sentencia impugnada". Indica, además, que esta última --resolución "debe ser confirmada", pero en el fallo acoge el --recurso y la revoca.

Tercero. Aducen los recurrentes que se ha vulnerado el art. --24.1 CE, pues el T.C.T. no ha respetado el principio de con--gruencia, modificando los términos del debate procesal y con--figurando un resultado según el cual no se conocen los extre--mos fácticos concretos y determinantes que fundamentan la va--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170360

loración jurídica que el juzgador efectúa para llegar al fallo. Entienden, también, que hay incongruencia y "una decisión voluntarista", al mencionar en los razonamientos que procede con firmar la Sentencia de instancia, cuando en el fallo se acuerda la revocación.

Suplican, por todo ello, la declaración de nulidad de la Sentencia del T.C.T. a fin de que por este último se dicte otra en la que "se concrete con claridad el relato fáctico de que parte para el razonamiento jurídico de la misma".

Cuarto. Por providencia de 23 de myo de 1988, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularsen las alegaciones que estimasen oportunas, las siguientes causas de inadmisión: 1) la del art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiéndose justificar la fecha de notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial; 2) la del art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante en amparo; 3) la del art. 50.1.b) en relación el 44.1.a) de la LOTC, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; y 4) la del art. 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC. Por providencia de 15 de junio de 1988, la Sección Segunda acordó conce--

0 0170361



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

der a la representación de los recurrentes un plazo de diez - días para formular alegaciones a la vista de las razones expuestas en su escrito de fecha 10 de junio de 1988. Dentro de los plazos, han presentado alegaciones los recurrentes y el - Ministerio Fiscal.

Quinto. La representación de los recurrentes acompañan a su - escrito poder debidamente extendido y averado, así como certificación de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Vizcaya del día 1 de febrero de 1988 como fecha de notificación de la resolución impugnada. Respecto al agotamiento de los recursos - en vía judicial, señalan que frente a la Sentencia del TCT no cabe recurso alguno, al tratarse de una resolución frente a - una suplicación. En cuanto al motivo de inadmisión relativo - a la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, los recurrentes se reiteran en los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo.

Sexto. Para el Ministerio Fiscal, los recurrentes no han acreditado la fecha de notificación de la Sentencia del TCT, como tampoco se acredita la representación que se dice ostentar. - Entiende, también, que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.b) en relación con el 44.1.a) de la -- LOTC, pues la Sentencia del TCT es firme, sin que el recurso de aclaración, encaminado a subsanar errores no esenciales, - sea necesario a fin de agotar la vía judicial. En cuanto a -- las pretensiones de fondo, estima que no hay incongruencia -- ya que la última resolución resolvía estimando en parte los - motivos de suplicación aducidos en el correspondiente recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.5
0 0170362

sin que haya distorsión alguna entre aquellos y la motivación de la resolución, y, aunque la Sentencia incurre en contradicción, no tiene alcance constitucional, pues no incide sobre el fallo cuya oscuridad se salva con una adecuada interpretación. Solicita, por todo ello, la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De las alegaciones presentadas por el recurrente se -- desprende con claridad que la fecha de notificación de la Sentencia impugnada fue el 1 de febrero de 1988, según certifi-- cación de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Vizcaya, por lo que, teniendo en cuenta que el presente recurso de amparo se interpuso el día 27 de febrero de 1988, han transcurrido más de 20 días, plazo legal para interponer la demanda, según el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Subsiste, pues, la causa de inadmisión contenida en la providencia de 24 de mayo de 1988, que hace el recurso de amparo ex-temporáneo en virtud, todo ello, de los arts. 44.2 y 50.1.a) de la citada Ley Orgánica, sin que proceda, por tanto, el análisis del resto de las cuestiones planteadas en el recurso.

La Sección acuerda, por todo ello, la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.